

**Precios de suscripción**

**En la Capital:**  
 Por un mes. . . . 2 ptas.  
 » tres meses. . . 5'50 »  
 » seis meses. . . 10'50 »  
 » un año. . . . 20'50 »  
**Fuera de la Capital:**  
 Por un mes. . . . 2'50 ptas.  
 » tres meses. . . 7 »  
 » seis meses. . . 12'50 »  
 » un año. . . . 24 »  
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.  
 El pago de la suscripción es adelantado.

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id. . . . .	0'07
» 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA  
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

**Franqueo concertado**

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Octubre).

**GOBIERNO CIVIL**

**CIRCULAR**

Habiéndose impreso y publicado la Memoria Estadística Social Agraria, comprensiva no solamente de las Entidades agrícolas y ganaderas constituidas con arreglo á Reales decretos y Leyes especiales, y á las inscriptas en los Gobiernos civiles con arreglo á la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, si que también de los datos y antecedentes necesarios para conocer el número de socios, recursos con que cuentan para su funcionamiento, préstamos que hacen para el fomento y desarrollo de la Agricultura y Ganadería é importancia de la labor que cada una realiza; y atendiendo á la necesidad de dar á conocer el gran número de datos contenidos en la misma para que las Entidades comprendidas comuniquen los errores que involuntariamente se hayan padecido, y las no conocidas faciliten la información necesaria para su inclusión en la citada Estadística; se publican á continuación los datos referentes á esta provincia, contenidos en la citada Memoria con el fin de que todas las Cámaras, Comunidades, Sindicatos, Asociaciones, Federaciones y demás entidades agrícolas y ganaderas constituidas en

esta provincia, que no figuren en la citada Estadística, ó que lo hagan con datos erróneos, lo participen sin pérdida de tiempo á este Gobierno civil, dando los correspondientes datos exactos, para con ellos á la vista, rectificar debidamente el citado trabajo.

Logroño, 22 de Octubre de 1918.

El Gobernador,  
 Casimiro Torre Sánchez-Somoza

(Véase el estado en la página 2.)

**Fiscalía del Tribunal Supremo**

**CIRCULAR**

Una de las más imperiosas necesidades impuestas por la práctica de la vida moderna, obliga á esta Fiscalía á dirigirse á sus compañeros de Carrera para discurrir un poco sobre la inteligencia que en un caso determinado, por desgracia muy frecuente, debemos dar al número 1.º del artículo 548 del Código Penal.

Con los progresos de la civilización y la profunda modificación experimentada por la sociedad humana, la delincuencia se transforma y muda; especialmente se observa este fenómeno en los ataques contra la propiedad, en los que, á la violencia brutal de los antiguos bandoleros y de los ladrones en pequeña escala, incompatible casi en absoluto con las actuales vías de comunicación y el aumento de la seguridad personal en las ciudades y los campos, efecto de la mejor organización de la Policía, va sustituyendo la inventiva de los delincuentes formas nuevas engañosas de las que difícilmente se libra la ordinaria prudencia de la persona más equilibrada; de ahí que á diario se nos ofrezcan nuevas figuras de estafa, muchas de las cuales no se persiguen por creerlas producto de un dolo civil y no del *dolo malo*, único que cae dentro de las prescripciones de dicho precepto.

Y si conviene estar prevenido contra la tendencia de las partes ofendidas ó de sus defensas á incurrir en esa confusión por el gran beneficio que les reporta el ejercicio de la acción pública en

relación á la que otorga el Derecho civil, no debe extremarse la nota dejando de perseguir hechos verdaderamente punibles, abstención que da motivo á que se pongan en duda nuestra actividad y celo en el desempeño del cargo por aquellos interesados en desacreditar la Administración de Justicia. Pensemos que con la adecuada aplicación de las disposiciones que castigan estas figuras de delito se encuentre en el estado actual de la delincuencia una de las mejores defensas contra esa ola invasora de delitos que con innumerables medios fraudulentos atentan á la propiedad.

No desconoce el Fiscal, la dificultad que se encuentra para discernir el dolo lícito que interviene en los contratos más usuales y el fraude característico de la estafa: hemos de advertir que tiene aquel dos límites distintivos. Procede el primero del principio político, según el cual, la Ley provee solamente en beneficio de los vigilantes y deja con frecuencia sin reparación al que resulta víctima de estas artes, aplicando el dictado del jurisconsulto romano: *licet contrahentibus sese invicem circumvenire*. En virtud del segundo, al que se une el engaño, las leyes protegen al descuidado con reparaciones civiles, anulando el contrato cuando el dolo ha sido causa del consentimiento, y nada más. De estos dos límites surge una tercera forma, en la que el dolo recibe el nombre de fraude que trae como ineludible consecuencia la criminalidad del hecho y la necesidad consiguiente de la represión penal.

La naturaleza del medio empleado para engañar será la que nos indique en un caso dado si se trata de un asunto civil ó de una estafa que deba perseguirse de oficio.

Hechas estas indicaciones doctrinales, veamos qué aplicación tienen al caso que las motiva.

Un viajero se instala en un hotel, fonda ó casa de huéspedes; después de convenir en el cuarto, clase de servicio y precio, es decir, de celebrar con el dueño ó encargado el contrato de hospedaje, á pesar de su buen aspecto y de que el equipaje nada tenía de sospechoso, resulta que á los pocos días el huésped se marcha

sin pagar; y todo revela que ese era su propósito al ingresar en el establecimiento.

No cabe duda sobre la existencia del engaño y de la intención de obtener un provecho injusto; pero el medio empleado ¿levalta el acto á la categoría de delito? Parece indudable la afirmativa porque no puede negarse su aptitud para sorprender la buena fe é inducir á error al engañado, haciéndole caer en el lazo que hábilmente se le tendía.

Cifándonos al texto legal, ¿cómo ha de suponerse que el que se presente en un hotel bien vestido ó con lucido equipaje, en una palabra, de la manera ostentosa que menciona la sentencia de 9 de Diciembre de 1898, no lo hace con la torcida intención de aparentar la tenencia de bienes más que suficientes para cumplir el contrato en cuanto le incumbe? De toda suerte, siempre le sería imputable aquel concepto general del expresado número y artículo ó *valiéndose de cualquiera otro engaño semejante*. Algunos casos de menos gravedad y muy análogos han sido comprendidos en este precepto por el Tribunal Supremo: El hecho de entrar en un establecimiento, consumir géneros que en él se expenden y marcharse sin pagar, constituye la estafa del artículo 548, número 1.º, porque el que así obra aparenta que tiene dinero con que pagar, y bajo este supuesto el dueño del establecimiento facilita y vende lo que se le pide; sentencia de 16 de Febrero de 1881.

Comete estafa el que se presente en un café aparentando tener con qué pagar los gastos, y después al serle reclamado el importe no sólo contesta que no tiene con qué pagar, sino que trata de pegar al mozo; sin que desvirtúe el acto punible ejecutado el que posteriormente abonara cierta cantidad á cuenta; sentencia de 3 de Enero de 1888.

Más identidad hay aún en el caso de la sentencia de 2 de Julio de 1888, pues se aplica esta sanción al que en una venta ó posada disfruta alojamiento y servicios y por no pagarles se marcha cautelosamente.

Claro está que la última circunstancia no es por sí sola la constitutiva del engaño, y aunque no exista, no por ello ha de dejar de ejercitarse la acción penal



siempre que aquél se deduzca de actos anteriores.

La apariencia de bienes la deduce igualmente el Tribunal de otros hechos, que aun cuando sean menos análogos al de que ahora tratamos, el supuesto en que se apoya resulta el mismo; tales son el viajar en los ferrocarriles sin billete ni posibilidad de pagarlo, y alquilar un coche, ocuparlo por cierto tiempo y no satisfacer el importe.

De acuerdo con esta doctrina, los funcionarios del Ministerio Fiscal, cuando tengan noticia de alguno de los hechos mencionados, procederán con sujeción a los artículos 105 y 271 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y contra los autos de los Jueces de instrucción del Tribunal competente en que no se acepte, ejercitarán los recursos que las leyes autorizan, dando cuenta a esta Fiscalía de los casos en que ocurra tal circunstancia.

Se servirá V. S. acusar el recibo de la presente circular é interesar del Sr. Gobernador civil la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los Fiscales municipales en cuanto á los mismos se refiere.

Madrid, 7 de Octubre de 1918.  
=Covián.  
Señores Fiscales de las Audiencias de....

(Gaceta del 8 de Octubre.)

**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL**

CIRCULAR

Publicadas las listas de la renovación total del Censo electoral y remitidos á las Juntas municipales los cuatro ejemplares de cada Sección que determina el artículo 87 de la vigente ley Electoral, es llegado el momento de dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Julio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del trece del mismo.

Al efecto, las Juntas municipales designarán el día siete de Noviembre próximo el local de cada Colegio, en los que se verificarán previamente cuantas elecciones tengan lugar en el año siguiente, ateniéndose para ello á lo preceptuado en el artículo 22 de la ley Electoral. El mismo día siete de Noviembre las Juntas municipales formarán las listas de los tres grupos de electores á que hace referencia el artículo 33 de la Ley y las expondrán al público el día trece, permaneciendo expuestas hasta el cuatro de Diciembre, remitiendo las reclamaciones que en tiempo oportuno se formulen contra ellas, el día nueve, á esta Junta provincial para la resolución definitiva que proceda.

Logroño, 30 de Octubre de 1918.—El Presidente, Isidoro Coloma.

**Comunidades de Labradores.**

AYUNTAMIENTO	PARTIDO JUDICIAL	PUEBLO	FECHA DE SU CREACIÓN		NÚMERO DE SOCIOS	Cuentas de los Asociados Pesetas	RECURSOS		PRÉSTAMOS Á LOS LABRADORES			LABOR QUE REALIZA
			MES	AÑO			Del Banco de España Pesetas	De otras entidades Pesetas	En metálico Pesetas	En especie Pesetas	Existe en tela en Oble Pesetas	
Autol.	Calahorra.	Autol.	Abril.	1906	889	>	4614	>	>	>	>	Guardería de las propiedades y conservación de caminos.
Calahorra.	Calahorra.	Calahorra.	Mayo.	1900	1547	>	45867	>	>	>	>	Custodia del campo y conservación de caminos.
Cervera.	Cervera.	Cervera.	Enero.	1915	1172	>	10927	>	>	>	>	Guardería rural.
Fuenmayor.	Logroño.	Fuenmayor.	Julio.	1910	629	>	8181	>	>	>	>	Fomento de la ganadería.
Haro.	Haro.	Haro.	Julio.	1902	1051	>	52822	>	>	>	>	Adquisición de terrenos y maquinaria.
San Vicente.	Haro.	San Vicente.	Julio.	1914	655	>	2860	>	>	>	>	Conservación de caminos y guardería rural.
Logroño.	Logroño.	Logroño.	Diciembre	1909	130	>	28687	>	>	>	>	Compras y ventas cooperativas.
		Federación de Sindicatos agrícolas católicos de la Rioja.			Sindicatos							Cooperativas de consumo. Préstamos. Campos experimentales. Conferencias. Cajas de ahorro y benéficas de socorro. Mutualidades de seguro del ganado de labor y contra el pedrisco. Biblioteca circulante de folletos agrícolas.

**Federaciones Agrarias.**



**Administración Provincial**

**Administración de Propiedades e Impuestos**

1484

Para conocimiento de los Ayuntamientos en general, se publica la siguiente circular de la Dirección General de Propiedades e Impuestos, con los ejemplos referentes a los extremos relativos al repartimiento general para la exacción del impuesto de consumos.

**CIRCULAR**

La aplicación de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre último, publicado en la *Gaceta* del 15 del mismo mes, exige por parte de las oficinas a cargo de V. S., un especial cuidado, tanto para dar las mayores facilidades a los Ayuntamientos de los Municipios de esa provincia que se encuentren dentro de aquéllos preceptos, como para evitar en lo posible las dudas y reclamaciones que con tal motivo pudieran suscitarse.

Al efecto, esta Dirección General llama la atención de V. S. sobre los siguientes extremos:

1.º La ordenanza del arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y sobre los alcoholes, autorizado por el apartado e) del artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, que pueden utilizar solamente los Ayuntamientos de los Municipios en que estuviere suprimido o sustituido el impuesto de Consumos y que podrá recaer no tan sólo sobre la venta sino sobre todo el consumo local (artículo 1.º), deberá contener de una manera clara y precisa:

A) Las especies de las comprendidas en el artículo 14 del Real decreto que hayan de ser objeto del arbitrio.

B) El tipo de gravamen de cada una de ellas dentro de los límites y en la forma que dispone el artículo 15, debiendo los Municipios que lo estimen necesario, solicitar previamente del Excmo. Sr. Ministro y en los plazos que determina la cuarta disposición transitoria, la oportuna autorización para elevar el gravamen hasta el tipo de 10 pesetas hectolitro.

C) El medio ó medios de hacerlo efectivo el Ayuntamiento, á saber:

a) Fiscalización administrativa (artículo 2.º) de las introducciones de especies para el consumo en el término municipal ó en la zona fiscalizada según acuerdo del Ayuntamiento (artículo 3.º) é inspección ó intervención de los locales en que se elaboren, beneficien ó expendan las especies y sus primeras materias, con sujeción estricta á los preceptos de los artículos 1.º al 13. En caso de declaración de zonas libres, el arbitrio correspondiente á las especies que en ellas se consuman, se hará efectivo mediante conciertos obligatorios ó voluntarios (artículo 18).

b) Arriendo para la exacción del arbitrio solamente en poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes (artículo 16).

c) Concierto general solamen-

te para los Municipios cuyo mayor núcleo de población de hecho sea superior á 5.000 habitantes, expresando en este caso la especie ó especies sujetas al arbitrio que comprenda el concierto según los preceptos del artículo 17.

d) Los casos de defraudación y penalidad que establecen los artículos 19 y 21.

2.º La ordenanza del arbitrio sobre los inquilinatos, autorizado también por el apartado d) del artículo 6.º de la Ley mencionada, que asimismo pueden hacer efectivo los Ayuntamientos aludidos en el extremo 1.º, no contendrá más exenciones que las que taxativamente determina el artículo 25 del Real decreto, y deberá ajustarse siempre á las limitaciones del artículo 11 de la Ley de 12 de Junio de 1911, pudiendo únicamente elevarse el tipo de gravamen en la forma y cuantía dispuestas en el apartado D) del mencionado artículo 25.

3.º La ordenanza del repartimiento general en sus dos partes, Personal y Real que determina el Real decreto, y que sustituye al que autorizaba por el apartado g) del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 para las poblaciones que hubieran suprimido ó sustituido el impuesto de Consumos y al vecinal por dicho impuesto que queda abolido por el artículo 114 del referido Real decreto, á excepción del referente al déficit resultante en el cupo del extrarradio, deberá contener los datos que se expresan en los artículos 26 y 64.

Según las disposiciones del Real decreto, pueden utilizar dicho repartimiento:

a) Los Ayuntamientos de los Municipios que tienen suprimido el impuesto de Consumos en las dos partes Personal y Real, para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales. En el caso de que el mayor núcleo de población sea superior á 10.000 habitantes (artículo 108), necesitarán recabar especial autorización del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

b) Los Ayuntamientos de los Municipios que tienen sustituido el impuesto de Consumos y cuyo mayor núcleo de población no exceda de 10.000 habitantes (pues si es superior, necesitan la expresada autorización especial del Excmo. Sr. Ministro, artículo 108) para cubrir el déficit de sus presupuestos (artículo 115) en la forma siguiente:

Repartirán separadamente (ó sea en columnas distintas) por las disposiciones referentes á la parte Personal del repartimiento, conforme al párrafo 3.º del artículo 114 hasta el importe del cupo de Consumos y Alcoholes que satisfacen al Tesoro, y el déficit resultante, deducido en su caso, el importe de los gravámenes autorizados por el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 con las modificaciones antes expresadas que determinan los artículos 1.º al 25 del Real decreto para los arbitrios sobre bebidas é inquilinatos, por las dos partes, Personal y Real del repartimiento (artículo 115).

c) Los Ayuntamientos de los Municipios que hagan efectivo el

impuesto de Consumos, como medio legal de exacción de dicho impuesto en lugar del reparto vecinal que venían realizando y que queda abolido como antes se ha dicho (artículo 114).

Estos Ayuntamientos repartirán el cupo total para el Tesoro y los recargos municipales sobre el mismo autorizados ó la parte de ellos que no pudieran hacer efectiva por los demás medios legales con arreglo á los preceptos relativos á la parte Personal del repartimiento en lugar del reparto vecinal. La diferencia resultante, si aún les faltare para cubrir el importe de las atenciones municipales consignadas en sus presupuestos, pueden repartirla con arreglo á los preceptos para la parte Personal y Real del repartimiento (párrafo tercero del artículo 114).

4.º La parte Personal del repartimiento, comprenderá los contribuyentes que determinan los artículos 28 y 34 del Real decreto, asignándoles las bases de imposición que fija el artículo 31, determinadas por las utilidades que indica el 32, y teniendo presente las exenciones personales comprendidas en el artículo 29 y las deducciones que señala el 33.

La parte Real del repartimiento comprenderá asimismo las personas naturales y jurídicas que determina el artículo 36 y las bases resultantes de las rentas y rendimientos que son objeto de gravamen y enumera el artículo 38, exceptuando las personas y entidades que señala el artículo 37 y con las deducciones consignadas en el 39.

La estimación de las expresadas rentas, utilidades y rendimientos de los llamados á contribuir en el repartimiento general está determinada y definida en los pre-

ceptos de los artículos 42 al 63 del Real decreto, debiendo esas oficinas facilitar á los Ayuntamientos que lo interesen, los datos y antecedentes que sirvan de base para la estimación de las utilidades, conforme al artículo 65.

5.º Por último, las oficinas á cargo de V. S. deben proceder inmediatamente á invitar á los Ayuntamientos de esa provincia que utilizaban el reparto que autorizaba el apartado g) del artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 y á los que hacían efectivo el impuesto de Consumos por el medio de reparto vecinal, á fin de que adopten en su lugar para el próximo ejercicio de 1919, el repartimiento general, en la forma expuesta para que procedan á constituir las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, conforme á las disposiciones de los artículos 66 al 75, formando esta última el documento cobratorio con los antecedentes que determina el artículo 95, que deberá ser expuesto al público al efecto de las reclamaciones que contra el mismo puedan promoverse, según dispone el artículo 96, reclamaciones que resolverá la Junta conforme al 98.

Los acuerdos de dicha Junta general, son reclamables por término de quince días, ante el Tribunal provincial de repartos, constituido en la forma que dispone el artículo 109, cuyos fallos tendrán consideración análoga á los dictados por la autoridad de V. S. (artículo 111).—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1918.—Segundo R. del Valle.

Logroño, 19 de Octubre de 1918.—P. S., Francisco Campos.

*Ejemplos referentes á los extremos relativos al repartimiento general*

Ayuntamiento de un Municipio que tiene suprimido el impuesto de Consumos. (Ex. 3.º a.)

	<i>Pesetas</i>
Importe de su presupuesto aprobado por la Autoridad gubernativa. . . . .	600.000

<i>Ingresos presupuestos:</i>	
Por sus recursos propios. . . . .	100.000
Por gravámenes autorizados en el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, con las modificaciones del Real decreto en los arbitrios sobre bebidas é inquilinatos. . . . .	300.000
Importa el déficit á cubrir con el repartimiento general establecido por el Real decreto. . . . .	200.000
Como en este Ayuntamiento el repartimiento por el déficit de las 200.000 pesetas se ha de utilizar en sus dos partes, Personal y Real, suponiendo los siguientes datos:	

	<i>Pesetas</i>
Importe de la estimación de utilidades correspondiente á la parte Personal. . . . .	3.000.000
Idem, id., id., id., á la parte Real. . . . .	5.000.000

TOTAL. . . . . 8.000.000

Obtendremos como gravamen resultante por que han de contribuir los ocho millones al tipo de 2'50 pesetas por 100.

Aplicado á cada una de dichas partes, corresponderá:

	<i>Pesetas</i>
A los 3.000.000 de la parte Personal. . . . .	75.000
A los 5.000.000 de la parte Real. . . . .	125.000

TOTAL DEL REPARTIMIENTO. . . . . 200.000



**Ayuntamiento de un Municipio que tiene sustituido el impuesto de Consumos. (Ex. 3.º b.)**

	Pesetas
Importe de su presupuesto aprobado por la Autoridad gubernativa:	
Por el cupo de Consumos y alcoholes para el Tesoro..	10.000
Por las demás atenciones municipales. . . . .	50.000
<b>TOTAL DEL PRESUPUESTO. . . . .</b>	<b>60.000</b>
<i>Ingresos presupuestos:</i>	
Por sus recursos propios.. . . . .	10.000
Por el repartimiento general solamente, según los preceptos relativos á la parte Personal del cupo de 10.000 pesetas para el Tesoro. . . . .	10.000
Por los gravámenes autorizados en el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 con las modificaciones del Real decreto en los arbitrios sobre bebidas é inquilinatos. . . . .	20.000
	40.000
Importa el déficit á cubrir por el repartimiento general en sus dos partes Real y Personal. . . . .	20.000

En el caso de que se trata, el repartimiento general autorizado por el Real decreto, deberá contener, por tanto:  
 En columna especial y para cubrir la cantidad de 10.000 pesetas, importe del cupo de Consumos y Alcoholes para el Tesoro, las cuotas de los contribuyentes liquidadas con arreglo á los preceptos para la parte Personal.  
 En otras dos columnas, y para cubrir el déficit de 20.000 pesetas, las cuotas de los llamados á contribuir á dicho efecto, por las dos partes Personal y Real.  
 Para la obtención de los tipos de gravamen se seguirá el procedimiento expuesto anteriormente.

**Ayuntamiento de un Municipio que hace efectivo el impuesto de Consumos. Ex. 3.º c.)**

	Pesetas
Importe de su presupuesto aprobado por la Autoridad gubernativa:	
Por el cupo de Consumos y Alcoholes para el Tesoro.	15.000
Por las demás atenciones municipales. . . . .	30.000
<b>TOTAL DEL PRESUPUESTO. . . . .</b>	<b>45.000</b>
<i>Ingresos presupuestos:</i>	
Por sus recursos propios.. . . . .	5.000
Por el repartimiento general, en vez del vecinal abolido, y solamente con arreglo á los preceptos para la parte Personal por el importe del cupo para el Tesoro. . . . .	15.000
Recargos municipales. . . . .	18.000
	38.000
Importa el déficit á cubrir por el repartimiento general establecido en sus dos partes, Personal y Real.. . . .	7.000

Dicho repartimiento deberá asimismo contener las tres columnas expresadas en el supuesto anterior con las cuotas asignadas á los contribuyentes para cubrir el importe de las 33.000 pesetas del cupo de Consumos, y recargo por los conceptos relativos á la parte Personal y de las 7.000 que importa el déficit por los referentes á las partes Personal y Real.  
 Los tipos de gravamen se obtendrán por los procedimientos expuestos en el primer ejemplo.

**Tesorería de Hacienda**

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á la 2.ª zona de Logroño, para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:  
 «No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Casinos y Utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la

inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.  
 Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»  
 Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.  
 Logroño, 8 de Junio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

**Administración Municipal**

**OJACASTRO**

1501

Don Abdón Calvo Soto, Alcalde constitucional de Ojacastro.  
 Hago saber: Que por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 750 pesetas, satisfechas trimestralmente del presupuesto municipal.  
 También el Médico que se nombre percibirá por semestres vencidos, el sueldo anual de 2.250 pesetas, por la asistencia de los vecinos pudientes, pagadas por una Sociedad de contribuyentes.  
 Los aspirantes se dirigirán por medio de instancia al Alcalde que suscribe, en el plazo de treinta días.  
 Ojacastro, 21 de Octubre de 1918.—Abdón Calvo.

**TREVIANA**

1483

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, fundada en motivos de salud, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de mil pesetas por la asistencia facultativa de una á cincuenta familias pobres, las que serán abonadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.  
 El agraciado podrá contratar las igualas de unos 240 vecinos pudientes.  
 Los solicitantes que habrán de ser Doctores ó Licenciados, presentarán copia de su título y hoja de servicios al Sr. Alcalde en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.  
 Treviana, 18 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Francisco Blanco.

**Administración de Justicia**

**Audiencia Territorial de Burgos**

*Secretaría de Gobierno*

1486

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Soto en Cameros, partido judicial de Torrecilla en Cameros, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.  
 Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, ó debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.  
 Burgos, 21 de Octubre de 1918.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis.

**JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

1497

Don Luis Vacas Andino, Juez de instrucción de Santo Domingo de la Calzada y su partido.  
 Por el presente edicto llamo y cito á los perjudicados como dueños de los terrenos ó rastros incendiados el día dieciseis de Septiembre último, en el sitio denominado San Martín, del término de Grañón, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de ofrecerles en la forma que previene el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal el sumario que con el número cincuenta del año corriente, instruyo por dicho incendio; aperebiéndoles que de no comparecer ante este Juzgado en el plazo indicado y al objeto que se expresa, les parará el perjuicio á que haya lugar.  
 Dado en Santo Domingo, á veintuno de Octubre de mil novecientos dieciocho.—Luis Vacas Andino.—El Secretario, Francisco Vélez.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

**JUZGADOS MUNICIPALES**

Don Manuel del Solar Orive, Juez municipal suplente en ejercicio de esta ciudad de Logroño.  
 Hago saber: Que el día once de Noviembre próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, de la finca que se describe á continuación, embargada á D. Anacleto Moneo, á virtud de juicio verbal de faltas seguido al mismo por infracción de la ley de Caza, cuya finca y su tasación es la siguiente:  
 Finca rústica sita en el término de Valdecarreros, jurisdicción de Villamediana, de cabida una fanega; que linda, S., Segunda Santolaya; P., la misma; M., herederos de Gabino Ramírez, y Norte, la misma Segunda Santolaya; tasada en cien pesetas.

**Previsiones**

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal.  
 El postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo en la segunda subasta ó sea con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación y acepte las condiciones de la misma, se le adjudicará la finca.  
 No existen títulos de propiedad por lo que será de cuenta del rematante cubrir tal requisito legal.  
 Dado en Logroño, á tres de Octubre de mil novecientos dieciocho.—Manuel del Solar.—Por su mandado, Santiago Martínez.